



# Asamblea General

Distr. general  
31 de mayo de 2010  
Español  
Original: francés

## Comisión de Derecho Internacional

### 62º período de sesiones

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y  
6 de julio a 7 de agosto de 2010

## Decimoquinto informe sobre las reservas a los tratados

### Presentado por Alain Pellet, Relator Especial

#### Adición\*

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1–66	
II. Procedimiento relativo a la formulación de las declaraciones interpretativas . . . . .	67–79	A/CN.4/614
III. Validez de las reservas y las declaraciones interpretativas . . . . .	80–178	A/CN.4/614/Add.1
IV. Los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas . . . . .	179–526	
A. Los efectos de las reservas, las aceptaciones y las objeciones . . . . .	183–526	
1. Las normas de las Convenciones de Viena . . . . .	183–196	A/CN.4/614/Add.2
2. Las reservas válidas . . . . .	197–385	
a) Las reservas efectivas . . . . .	198–290	
b) Los efectos de una objeción a una reserva válida . . . . .	291–369	A/CN.4/624
c) El efecto de una reserva válida en las normas extraconvencionales . . . . .	370–385	
3. Las reservas inválidas . . . . .	386–514	
4. Ausencia de efectos de una reserva en las relaciones convencionales entre las otras partes contratantes . . . . .	515–526	A/CN.4/624/Add.1
B. Los efectos de las declaraciones interpretativas, las aprobaciones, las oposiciones, el silencio y las recalificaciones . . . . .	527–573	2

\* El Relator Especial expresa su profundo agradecimiento a Daniel Müller y Alina Miron, investigadores del Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), por su valiosa ayuda en la redacción de esta adición.



## IV. Los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas (continuación y conclusión)

### B. Los efectos de las declaraciones interpretativas, las aprobaciones, las oposiciones, el silencio y las recalificaciones

527. Pese a existir una práctica muy antigua y bien asentada en la materia, ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1982 contienen normas sobre las declaraciones interpretativas, y mucho menos sobre sus posibles efectos<sup>832</sup>.

528. Los trabajos preparatorios de las Convenciones explican esta laguna. Aunque los primeros relatores especiales eludieron por completo el problema de las declaraciones interpretativas<sup>833</sup>, Sir Humphrey Waldock<sup>834</sup> fue consciente tanto de las dificultades creadas por la práctica de esas declaraciones como de la solución, absolutamente obvia, que debía adoptarse. En efecto, varios gobiernos hicieron referencia, en sus observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, no solo a la ausencia de las declaraciones interpretativas y la distinción que debía hacerse entre esas declaraciones y las reservas<sup>835</sup>, sino también a los elementos que debían tenerse en cuenta en la interpretación de un tratado<sup>836</sup>. En 1965, el Relator Especial trató de tranquilizar a esos Estados afirmando que la cuestión de las declaraciones interpretativas no había pasado desapercibida para la Comisión. Según Sir Humphrey:

“Sin embargo, las declaraciones interpretativas siguen constituyendo un problema y también posiblemente las declaraciones de principios o de política formuladas en relación con un tratado. La dificultad consiste en saber qué efectos han de producir esas declaraciones. Algunas normas pertinentes en la materia figuran en el artículo 69, especialmente en su párrafo 3, que trata del acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado y de la práctica que

<sup>832</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999*, vol. II, segunda parte, pág. 104, párr. 1 del comentario de la directriz 1.2.

<sup>833</sup> Fitzmaurice se limitó a precisar que el término “reserva” “no comprende las simples declaraciones sobre la manera como se propone cumplir el tratado el Estado interesado, ni las declaraciones acerca de cómo se entiende o interpreta éste, a menos que tales declaraciones supongan una alteración de las condiciones o los efectos substanciales del tratado” (primer informe sobre el derecho relativo a los tratados, A/CN.4/101, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 109).

<sup>834</sup> En su definición del término “reserva”, Sir Humphrey explicó que “la declaración explicativa, o la declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado, que no suponga una variación en los efectos jurídicos del tratado, no constituye una reserva” (primer informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/144, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 36).

<sup>835</sup> Véanse, en particular, las observaciones del Gobierno del Japón que aparecen resumidas en el cuarto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock (A/CN.4/177 y Add.1 y 2, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 48) y las observaciones del Gobierno del Reino Unido, según el cual “el artículo 18 se refiere sólo a las ‘reservas’ y supone que la cuestión de las cláusulas de interpretación se examinará en un informe posterior” (ibíd.).

<sup>836</sup> Véanse las observaciones de los Estados Unidos de América a los proyectos de artículo 69 y 70 relativos a la interpretación, resumidas en el sexto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock (A/CN.4/186 y Add.1 a 7, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 101).

luego se sigue en su aplicación. También es pertinente a este respecto el artículo 70, que se ocupa de otros medios de interpretación.”<sup>837</sup>

A diferencia de lo manifestado por algunos miembros de la Comisión<sup>838</sup>, los efectos de una declaración interpretativa “se [rigen] por las normas sobre interpretación”<sup>839</sup>. Aunque “ciertamente las declaraciones interpretativas no carecen de importancia, ... es discutible que hayan de ser objeto de disposiciones concretas; pues el efecto jurídico de una declaración interpretativa dependerá siempre de las circunstancias concretas en que se haga.”<sup>840</sup>

529. En la Conferencia de Viena de 1968-1969 se volvió a debatir la cuestión de las declaraciones interpretativas, en particular a raíz de una enmienda presentada por Hungría a la definición del término “reserva”<sup>841</sup> y al artículo 19 (que posteriormente se convirtió en el art. 21), relativo a los efectos de una reserva<sup>842</sup>. La finalidad de esa enmienda era equiparar las declaraciones interpretativas y las reservas, sin establecer ninguna distinción entre ambas categorías, en particular en lo relativo a sus respectivos efectos. No obstante, varias delegaciones se opusieron claramente a esta equiparación<sup>843</sup>. Sir Humphrey Waldock, en su calidad de consultor técnico, había

“formulado una advertencia contra los peligros que supone la adición de declaraciones interpretativas al concepto de reservas. En la práctica, un Estado que formula una declaración interpretativa suele hacerlo porque no quiere verse envuelto en la red del derecho relativo a las reservas.”<sup>844</sup>

<sup>837</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 799ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 172, párr. 13. Véase también Sir Humphrey Waldock, cuarto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 51, párr. 2.

<sup>838</sup> Véanse las observaciones del Sr. Verdross (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 797ª sesión, 8 de junio de 1965, pág. 158, párr. 36, y 799ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 173, párr. 23) y del Sr. Ago (*ibid.*, 798ª sesión, 9 de junio 1965, pág. 169, párr. 76). Véanse también las observaciones del Sr. Castrén (*ibid.*, 10 de junio de 1965, pág. 173, párr. 30) y del Sr. Bartoš (*ibid.*, párr. 29).

<sup>839</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 799ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 172, párr. 14. Véase también Sir Humphrey Waldock, cuarto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 51, párr. 2 (“Las declaraciones interpretativas no fueron incluidas por la Comisión en la presente sección por la sencilla razón de que *no son reservas y se refieren a la interpretación de los tratados y no a la celebración de los mismos*” (sin cursiva en el original)).

<sup>840</sup> *Ibid.*

<sup>841</sup> A/CONF.39/C.1/L.23, *Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), nota 606 *supra*, pág. 121, párr. 35 vi) e). La delegación húngara propuso el siguiente texto: “Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado *multilateral* o al adherirse a él, con objeto de excluir, modificar o *interpretar* los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (en cursiva en el original).

<sup>842</sup> A/CONF.39/C.1/L.177, *ibid.*, pág. 150, párr. 199 ii) d) y iii). Véanse también las explicaciones facilitadas durante la Conferencia, *Actas resumidas* (A/CONF.39/11), nota 607 *supra*, 25ª sesión, 16 de abril de 1968, págs. 150 y 151, párrs. 52 y 53.

<sup>843</sup> Véase en particular la posición de Australia (*Actas resumidas* (A/CONF.39/11), nota 607 *supra*, quinta sesión, 29 de marzo de 1968, pág. 33, párr. 81), Suecia (*ibid.*, pág. 34, párr. 102), los Estados Unidos de América (*ibid.*, pág. 35, párr. 116) y el Reino Unido (*ibid.*, 25ª sesión, 16 de abril de 1968, pág. 151, párr. 60).

<sup>844</sup> *Ibid.*, pág. 151, párr. 56.

En consecuencia, pidió

“al Comité de Redacción que tuviese muy presente el delicado carácter de la cuestión y no considerase que cabe asimilar las declaraciones interpretativas a las reservas sin dificultad alguna.”<sup>845</sup>

530. Finalmente, el Comité de Redacción no aceptó la enmienda húngara. Aunque el Sr. Sepúlveda Amor, en nombre de México, señaló “la ausencia de una definición del instrumento a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo 27 [que posteriormente se convirtió en el artículo 31]”, cuando “las declaraciones interpretativas de este tipo son de uso frecuente en la celebración de tratados”<sup>846</sup>, y sugirió que era “preciso diferenciar claramente los efectos jurídicos que producen las reservas y los que producen las declaraciones”<sup>847</sup>, no se dedicó ninguna disposición específica de la Convención de Viena a las declaraciones interpretativas. Así pues, las conclusiones de Sir Humphrey sobre los efectos de esas declaraciones<sup>848</sup> se ven confirmadas por los trabajos de la Conferencia.

531. Ni los trabajos de la Comisión ni los de la Conferencia de Viena de 1986 aclararon más la cuestión de los efectos concretos de una declaración interpretativa.

532. La ausencia de una disposición específica en las Convenciones de Viena sobre los efectos jurídicos que puede producir una declaración interpretativa no significa, sin embargo, que esos instrumentos no contengan ningún indicio al respecto, como ponen de manifiesto las observaciones formuladas durante su elaboración<sup>849</sup>.

533. Como se desprende claramente de su nombre, el objetivo y la función de tales declaraciones es proponer una interpretación del tratado<sup>850</sup>. En consecuencia, de conformidad con la definición adoptada por la Comisión:

“Se entiende por ‘declaración interpretativa’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.”<sup>851</sup>

Precisar o aclarar las disposiciones de un tratado es, justamente, interpretarlo, y por este motivo la Comisión había adoptado esos términos para definir las declaraciones interpretativas<sup>852</sup>. Pese a que, como precisa el comentario de la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), la definición adoptada “no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de dichas declaraciones”<sup>853</sup>, parece casi evidente que el efecto de una declaración interpretativa se produce esencialmente en el marco del proceso sumamente complejo de la interpretación.

<sup>845</sup> *Ibid.*

<sup>846</sup> *Ibid.*, 21ª sesión, 10 de abril de 1968, pág. 124, párr. 62.

<sup>847</sup> *Ibid.*

<sup>848</sup> Véase la nota 840 *supra*.

<sup>849</sup> Véase párr. 528 *supra*.

<sup>850</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999*, vol. II, segunda parte, pág. 107, párr. 16 del comentario de la directriz 1.2.

<sup>851</sup> Directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 103 a 109.

<sup>852</sup> Véase el comentario de la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), *ibid.*, pág. 107, párr. 18.

<sup>853</sup> *Ibid.*, pág. 109, párr. 33 del comentario.

534. Antes de examinar la función que puede desempeñar una declaración de esa índole en el proceso de interpretación, debe precisarse el efecto que no puede producir en ningún caso. De la comparación entre la definición de las declaraciones interpretativas y la de las reservas se desprende claramente que mientras las segundas tienen por objeto modificar el tratado o excluir algunas de sus disposiciones, las primeras solo tienen por objeto precisar o aclarar su sentido. El autor de una declaración interpretativa no pretende quedar exonerado de las obligaciones internacionales que le incumben en el marco del tratado, sino que quiere darles un sentido particular. Como explicó muy claramente K. Yasseen:

“El Estado que formula una reserva reconoce que el tratado tiene cierto alcance general pero desea, en lo que a él respecta, modificar, restringir o ampliar una o varias de sus disposiciones.

El Estado que hace una declaración interpretativa declara que, a su juicio, hay que interpretar de un modo determinado el tratado o uno de sus artículos; atribuye un valor objetivo y general a tal interpretación. En otros términos, se considera obligado por el tratado pero desea, por escrúpulo, expresar su parecer acerca de la interpretación que le da.”<sup>854</sup>

Si el efecto de una declaración interpretativa consistiera en modificar el tratado, ya no se trataría de una declaración interpretativa, sino de una reserva. El comentario de la Comisión sobre el artículo 2, párrafo 1 d), de su proyecto de artículos de 1966 aclara esta dialéctica sin ambigüedad alguna:

“los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él, suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya.”<sup>855</sup>

535. La Corte Internacional de Justicia también ha subrayado que la interpretación de un tratado no puede dar lugar a su modificación. Como destacó en su opinión consultiva relativa a la *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*, “la misión de la Corte es interpretar los tratados, no revisarlos”<sup>856</sup>.

536. De lo anterior cabe deducir que una declaración interpretativa en modo alguno puede modificar las disposiciones del tratado. Con independencia de que la

<sup>854</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 799ª sesión, 10 de junio de 1965, pág. 173, párrs. 25 y 26.

<sup>855</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 209, párr. 11 del comentario. Véanse también las explicaciones de Sir Humphrey Waldock, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, 799ª sesión, pág. 172, párr. 14 (“lo esencial es que si la declaración interpretativa constituye una reserva, sus efectos se determinarán por referencia a las disposiciones de los artículos 18 a 22. En tal caso, el consentimiento sólo se manifestará en forma de exclusión o aceptación de la reserva por los demás Estados interesados. En cambio, si con la declaración no se persigue alterar los efectos jurídicos de ninguna de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado que la hace, se tratará de una declaración interpretativa que se regirá por las normas sobre interpretación.”).

<sup>856</sup> Opinión consultiva de 18 de julio de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 229. Véanse también los fallos de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc (France c. États-Unis d'Amérique)*, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 196, y de 18 de julio de 1966, *Sud-Ouest africain (Libéria et Ethiopie c. Afrique du Sud)*, *C.I.J. Recueil 1966*, pág. 48, párr. 91.

interpretación sea correcta o no, su autor está vinculado por las disposiciones del tratado. No cabe duda de que ese es el sentido del pronunciamiento de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Belilos*, en que afirmó que una declaración interpretativa

“puede desempeñar una función en la interpretación de un artículo del Convenio. No obstante, si la Comisión o el Tribunal realizaran una interpretación diferente, el Estado interesado quedaría vinculado por esta.”<sup>857</sup>

En otras palabras, al basarse en la interpretación que ha propuesto unilateralmente, el Estado no queda liberado del riesgo de incumplir sus obligaciones internacionales. En caso de que su interpretación no corresponda “al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (art. 31, párr. 1, de las Convenciones de Viena), es muy probable que los actos de ejecución del tratado que haya realizado no sean conformes con lo que le imponen sus obligaciones convencionales<sup>858</sup>.

537. Sin embargo, la situación es ligeramente distinta en caso de que un Estado o una organización internacional formule una declaración interpretativa condicional en el sentido de la directriz 1.2.1 (Declaraciones interpretativas condicionales)<sup>859</sup> y haga depender su consentimiento en quedar vinculado por el tratado de la interpretación que propone. Ciertamente, si la interpretación propuesta por el autor de la declaración y la interpretación del tratado que haga un órgano autónomo competente para ello<sup>860</sup> son coincidentes, no se plantea ningún problema: tal declaración sería meramente interpretativa y podría desempeñar, en el proceso de interpretación del tratado, una función idéntica a la de cualquier otra declaración interpretativa. No obstante, en caso de que la interpretación del autor de la declaración interpretativa no corresponda a la interpretación del tratado establecida de manera objetiva (siguiendo las reglas de las Convenciones de Viena) por un tercero imparcial, sí se plantea un problema, ya que el autor de la declaración no quiere quedar vinculado por el tratado mientras se interprete de esa manera, sino únicamente por el texto convencional interpretado y aplicado de la manera en que ha propuesto. Subordina entonces su consentimiento en quedar vinculado por el tratado a una “interpretación” particular que, en principio, no corresponde al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31, párr. 1, de las Convenciones de Viena). En este caso, y únicamente en este caso, la declaración interpretativa condicional debe asimilarse a una reserva y solo puede producir los efectos de una reserva, si se cumplen las condiciones pertinentes. Esta posibilidad, que no es solo hipotética,

<sup>857</sup> Dictamen de 7 de mayo de 1986, vol. 1, núm. 32, párr. 102.

<sup>858</sup> Véase también D. M. McRae, “The Legal Effect of Interpretative Declarations”, *British Year Book of International Law*, vol. 49, 1978, pág. 161; M. Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen zu multilateralen Verträgen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2005, pág. 126; o F. Horn, nota 462 *supra*, pág. 326.

<sup>859</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1999, vol. II, segunda parte, págs. 109 a 112.

<sup>860</sup> No es imaginable que la interpretación “auténtica” del tratado (es decir, la que hace el conjunto de las partes) se aparte de manera significativa de la del autor de la declaración interpretativa: por definición, una interpretación auténtica emana de las partes en su conjunto (véase J. Salmon (dir.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruylant, Bruselas, 2001, pág. 604: “Interpretación realizada por el autor o por el conjunto de autores de la disposición interpretada (en particular, en el caso de un tratado, por todas las partes), de manera tal que su autoridad no pueda ser cuestionada”; véanse también párrs. 567 a 572 *infra*).

justifica por tanto que tal declaración interpretativa, que, según sus propios términos, no tiene por objeto modificar el tratado, quede no obstante sujeta al mismo régimen jurídico que las reservas. Como ha subrayado el Profesor McRae:

“Dado que el Estado autor de la declaración mantiene su interpretación con independencia de la verdadera interpretación del tratado, su intención es excluir o modificar los términos del tratado. Por tanto, deben aplicarse a esa declaración las consecuencias asociadas a la formulación de reservas.”<sup>861</sup>

538. Habida cuenta de lo anterior, el proyecto de directriz 4.7.4 se refiere al caso concreto de las declaraciones interpretativas condicionales, que no parece posible asimilar pura y simplemente a las reservas en cuanto a su definición, pero que producen los mismos efectos:

#### 4.7.4 Efectos de una declaración interpretativa condicional

Una declaración interpretativa condicional produce los mismos efectos que una reserva de conformidad con las directrices 4.1 a 4.6.

539. En cambio, en el caso de una declaración interpretativa simple, el mero hecho de proponer una interpretación que no es conforme con las disposiciones del tratado no altera en modo alguno la posición de su autor respecto del tratado. Sigue vinculado por él y debe respetarlo. Esta posición también ha sido confirmada por el Profesor McRae:

“el Estado simplemente ha indicado su punto de vista sobre la interpretación del tratado, que puede coincidir o no con la que será aceptada en un procedimiento arbitral o judicial. Al proponer esta interpretación, el Estado no ha excluido procedimientos de interpretación ulteriores ni la posibilidad de que su interpretación sea rechazada. Así pues, siempre que el Estado que formule la reserva siga contemplando la posibilidad de una interpretación oficial y definitiva que pueda apartarse de su propia posición, no hay motivo para tratar la declaración interpretativa del mismo modo que una tentativa de modificar o alterar el tratado.”<sup>862</sup>

540. Aunque una declaración interpretativa no afecta por tanto al valor normativo y el carácter vinculante de las obligaciones que figuran en el tratado, no por ello carece de todo efecto o función en su interpretación. Ya se recordó, durante el examen de la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas<sup>863</sup>, que “en virtud de su soberanía, cada Estado tiene derecho a indicar el sentido que da a los tratados en los que es parte en lo que a él respecta”<sup>864</sup>. Se trata de una necesidad:

<sup>861</sup> D. M. McRae, nota 858 *supra*, pág. 161. Véase también M. Heymann, nota 858 *supra*, págs. 147 y 148. La Sra. Heymann comparte el punto de vista según el cual una declaración interpretativa condicional debe tratarse como una reserva únicamente en el caso de que el tratado cree un órgano competente para hacer una interpretación autorizada de él. En los demás casos, considera que la declaración interpretativa condicional no puede en modo alguno modificar las disposiciones del tratado (*ibíd.*, págs. 148 a 150).

<sup>862</sup> D. M. McRae, nota 858 *supra*, pág. 160.

<sup>863</sup> Decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614/Add.1, párr. 142).

<sup>864</sup> P. Daillier, M. Forteau y A. Pellet, *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, L.G.D.J., Paris, 2010, pág. 277.

los destinatarios de una norma jurídica deben necesariamente interpretarla para aplicarla y cumplir las obligaciones que les impone<sup>865</sup>.

541. Las declaraciones interpretativas son, ante todo, la expresión de cómo conciben las partes las obligaciones internacionales que les impone el tratado. En este sentido, son medios para determinar la intención con que los Estados u organizaciones contratantes han asumido las obligaciones convencionales. Por este motivo, al ser elementos relacionados con la interpretación del tratado, la jurisprudencia<sup>866</sup> y la doctrina han afirmado la necesidad de tener en cuenta tales declaraciones en el proceso convencional. Como precisa el Profesor McRae:

“De hecho, en eso reside la importancia jurídica de una declaración interpretativa: aporta pruebas de la intención a la luz de la cual debe interpretarse el tratado.”<sup>867</sup>

542. Monika Heymann comparte este punto de vista. Afirma, por un lado, que una interpretación que no es aceptada, o que solo lo es por determinadas partes, no puede constituir un elemento de interpretación con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena, pero añade, por otro lado, que “ello no excluye, sin embargo, que pueda utilizarse, en determinadas circunstancias, como indicio de una voluntad común de las partes”<sup>868</sup>.

543. El Consejo Constitucional francés ha sostenido el mismo punto de vista y ha circunscrito claramente el objeto y la función de una declaración interpretativa del Gobierno francés a la mera interpretación del tratado: “Considerando, por otro lado, que el Gobierno francés ha adjuntado a su firma una declaración interpretativa en que precisa el sentido y alcance que pretende dar a la Carta o a algunas de sus disposiciones a la luz de la Constitución; que tal declaración unilateral no tiene más fuerza normativa que la de ser un instrumento referente al tratado y contribuir, en caso de litigio, a su interpretación”<sup>869</sup>.

544. El proyecto de directriz 4.7, que encabeza la sección relativa a los efectos jurídicos de una declaración interpretativa, retoma estas dos ideas a fin de aclarar, por una parte, que una declaración interpretativa no afecta a los derechos y obligaciones derivados del tratado y, por otra, que solo surte efectos en el proceso de interpretación. Dicho proyecto de directriz podría quedar redactado de la siguiente manera:

#### **4.7 Efectos de una declaración interpretativa**

Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones que resultan del tratado. Solo puede precisar o aclarar el sentido o alcance que su autor atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones y, por tanto, constituir un elemento que deba tomarse en consideración a efectos de interpretar el tratado.

<sup>865</sup> G. Abi-Saab, “‘Interprétation’ et ‘auto-interprétation’: quelques réflexions sur leur rôle dans la formation et la résolution du différend international”, en *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung: Völkerrecht, Europarecht, Staatsrecht: Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlín, Springer, 1995, pág. 14.

<sup>866</sup> Véase la nota 857 *supra*.

<sup>867</sup> D. M. McRae, nota 858 *supra*, pág. 169.

<sup>868</sup> Nota 858 *supra*, pág. 135.

<sup>869</sup> Consejo Constitucional, decisión núm. 99-412 DC, 15 de junio de 1999, *Charte européenne des langues régionales ou minoritaires*, *Diario Oficial de la República Francesa*, 18 de junio de 1999, pág. 8964, párr. 4.

545. Por otro lado, tampoco debe olvidarse que una declaración interpretativa también es una declaración unilateral que expresa la voluntad de su autor de aceptar una determinada interpretación del tratado o de sus disposiciones. Así pues, aunque la declaración, en sí misma, no cree derechos y obligaciones para su autor o para las demás partes en el tratado, puede impedir que su autor esgrima una posición contraria a la expresada en ella. Poco importa que se bautice a este fenómeno como *estoppel*<sup>870</sup> o no; se trata, en cualquier caso, de un corolario del principio de buena fe<sup>871</sup>: en sus relaciones internacionales, el Estado no puede jugar con dos barajas. No puede declarar que interpreta cierta disposición del tratado de determinada manera y adoptar la posición contraria ante el juez o el árbitro internacional<sup>872</sup>.

546. No cabe deducir de ello que el autor de una declaración interpretativa esté vinculado por la interpretación que propone (que, por otra parte, puede carecer de fundamento). El valor de esta interpretación depende de otras circunstancias y solo puede apreciarse a la luz de las reglas por las que se rige el proceso de interpretación. A este respecto, se puede suscribir el análisis de Bowett:

<sup>870</sup> Como explicó el Magistrado Alfaro en la importante opinión separada que adjuntó al segundo fallo de la Corte en la causa *Temple de Préah Vihear (Cambodge c. Thaïlande)*, “con independencia del término empleado para denominar este principio aplicado en el ámbito internacional [estoppel, preclusión, exclusión, aquiescencia], su sustancia es siempre la misma: la contradicción entre las reclamaciones o alegaciones de un Estado y su comportamiento anterior en ese ámbito no es admisible (*allegans contraria non audiendus est*). Su objetivo es siempre el mismo: un Estado no está autorizado a sacar provecho de sus propias contradicciones en detrimento de otro Estado (*nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam*). ... Por último, el efecto jurídico de este principio es siempre el mismo: la parte que, mediante su reconocimiento, aseveración, declaración, comportamiento o silencio, ha mantenido una actitud manifiestamente contraria al derecho que pretende reivindicar ante un tribunal internacional no está autorizada a reclamar ese derecho (*venire contra factum proprium non valet*)” (*C.I.J. Recueil 1962*, pág. 40). Véanse también los fallos de 20 de febrero de 1969, *Plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d’Allemagne/Pays-Bas; République fédérale d’Allemagne/Danemark)*, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 26, párr. 30; de 22 de julio de 1920, *Emprunts serbes*, serie A, núm. 20, págs. 38 y 39; de 26 de noviembre de 1984, *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. États-Unis d’Amérique)*, competencia y admisibilidad, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 415, párr. 51; o de 13 de septiembre de 1990, *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante))*, solicitud de intervención de Nicaragua, *C.I.J. Recueil 1990*, pág. 118, párr. 63.

<sup>871</sup> Véase el fallo de 12 de octubre de 1984, *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine (Canada/États-Unis d’Amérique)*, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 305, párr. 130. Por lo demás, la doctrina coincide en este punto. Así, D. Bowett explicaba, hace más de medio siglo, que la razón de ser del estoppel residía en el principio de buena fe: “El fundamento de la norma es el principio general de buena fe y, como tal, figura en muchos ordenamientos jurídicos” (“Estoppel Before International Tribunals and its Relation to Acquiescence”, *British Year Book of International Law*, vol. 33, 1957, pág. 176 (se omiten las notas de pie de página)). Véase también A. Pellet y J. Crawford, “Aspects des modes continentaux et anglo-saxons de plaidoiries devant la C.I.J.”, en *International Law between Universalism and Fragmentation: Festschrift in Honour of Gerhard Hafner*, Nijhoff, Leiden/Boston, 2008, págs. 831 a 867.

<sup>872</sup> Véanse los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 2006, principio núm. 10 (“Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta: ... ii) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas; ...”), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, pág. 408.

“El *estoppel* se basa en la representación de hechos, mientras que el comportamiento de las partes al interpretar sus respectivos derechos y deberes no parece tanto una representación de hechos como una representación de derecho. No obstante, la interpretación de los derechos y deberes de las partes en un tratado debería corresponder en última instancia a un tribunal internacional imparcial y no sería correcto permitir que el comportamiento de las partes al interpretar esos derechos y deberes se convirtiera en una interpretación vinculante para ellas.”<sup>873</sup>

547. Sin embargo, al realizar una interpretación en un determinado sentido, el autor de una declaración interpretativa crea expectativas en las demás partes contratantes, que pueden de buena fe, tenerla en cuenta y confiar en ella<sup>874</sup>. Por tanto, el autor de una declaración interpretativa no podrá cambiar de posición a voluntad mientras su declaración no haya sido retirada o modificada. Por lo demás, conviene recordar que, en virtud de las directrices 2.4.9 (Modificación de una declaración interpretativa)<sup>875</sup> y 2.5.12 (Retiro de una declaración interpretativa)<sup>876</sup>, el autor de una declaración interpretativa es libre de modificarla o retirarla en cualquier momento.

548. Al igual que el autor de la declaración interpretativa, el Estado u organización internacional que haya aprobado tal declaración tampoco podrá esgrimir una interpretación diferente respecto del autor de la declaración.

549. A la luz de estas observaciones, procede incluir en la Guía de la práctica un proyecto de directriz 4.7.2 que tenga en cuenta la oponibilidad de una declaración interpretativa a su autor:

#### 4.7.2 Valor de una declaración interpretativa respecto de su autor

El autor de una declaración interpretativa o el Estado u organización internacional que la haya aprobado no puede invocar una interpretación que sea contradictoria con la propuesta en su declaración.

550. Debido a la propia naturaleza de la operación de interpretación (que es un proceso<sup>877</sup>, un arte más que una ciencia exacta<sup>878</sup>), solo es posible, con carácter general y abstracto, apreciar el valor de una interpretación recurriendo a la “regla general de interpretación” que figura en el artículo 31 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que no cabe cuestionar ni “reexaminar” con ocasión del presente informe. Por tanto, cualquier investigación realizada en el

<sup>873</sup> D.W. Bowett, nota 871 *supra*, pág. 189. Véase también D. M. McRae, nota 858 *supra*, pág. 168.

<sup>874</sup> Véase M. Heymann, nota 858 *supra*, pág. 142.

<sup>875</sup> Según esta directriz, “salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento” (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/59/10)*, págs. 304 a 306).

<sup>876</sup> Según esta directriz, “una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin” (*ibíd.*, págs. 308 y 309).

<sup>877</sup> Una operación “lógico-intelectual”, según R. Sapienza (“Les déclarations interprétatives unilatérales et l’interprétation des traités”, *Revue générale de droit international public*, vol. 103, 1999, pág. 623).

<sup>878</sup> Véase el decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/614/Add.1, párrs. 140 y 141.

marco del presente estudio debe limitarse necesariamente a la cuestión de la autoridad de una interpretación propuesta en una declaración interpretativa y su valor probatorio para cualquier tercero competente para la interpretación, es decir, el lugar que ocupa y la función que desempeña en el proceso de interpretación.

551. Por lo que respecta a la primera cuestión (la autoridad de la interpretación propuesta por el autor de una declaración interpretativa), no debe perderse de vista que, según su definición, una declaración interpretativa es una declaración unilateral<sup>879</sup>. Por tanto, la interpretación propuesta no es más que una interpretación unilateral que, como tal, no tiene especial valor ni puede, obviamente, vincular a las demás partes en el tratado. Este principio de sentido común ya fue afirmado por Vattel:

“Ninguno de los interesados ni de los contratantes tiene derecho a interpretar el acto o el tratado a su voluntad.”<sup>880</sup>

Durante los debates sobre el proyecto de artículo 70 (que posteriormente se convirtió en el artículo 31), relativo a la regla general de interpretación, el Sr. Rosenne estimó

“que puede darse el caso de que, por ejemplo, el Senado de los Estados Unidos interprete un tratado de una manera unilateral que no siempre sea aceptada por la otra parte. Tal declaración interpretativa meramente unilateral hecha en relación con la conclusión de un tratado no puede vincular a las partes.”<sup>881</sup>

552. El Órgano de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio expresó la misma idea de la siguiente manera:

“La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es determinar la intención *común* de las partes. Esta intención *común* no puede establecerse basándose en las ‘expectativas’, subjetivas y determinadas unilateralmente, de *una* de las partes en un tratado.”<sup>882</sup>

553. Dado que se trata de la mera intención unilateral del autor de la declaración (o, en el mejor de los casos, de una intención compartida, si ha sido aprobada por varias partes en el tratado<sup>883</sup>), no es posible, en modo alguno, atribuirle un valor objetivo, oponible *erga omnes*, y menos aún el valor de una interpretación auténtica aceptada

<sup>879</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 103 a 109.

<sup>880</sup> E. de Vattel, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Washington, Carnegie Institution of Washington, 1916, segunda parte, pág. 462, párr. 265.

<sup>881</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 769ª sesión, 17 de julio de 1964, pág. 322, párr. 52.

<sup>882</sup> Decisión de 5 de junio de 1998, *Comunidades Europeas—Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62-67-68/AB/R, párr. 84 (en cursiva en el original) (disponible también en el sitio de Internet de la Organización Mundial del Comercio ([http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/ab\\_reports\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_reports_s.htm))).

<sup>883</sup> A este respecto, M. Heymann ha explicado que “si una declaración interpretativa simple solo es aceptada por algunas de las partes contratantes, la interpretación compartida no es un factor de interpretación autónomo en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ello es así porque, al interpretar un tratado, deben tenerse en cuenta las intenciones de todas las partes, y la interpretación compartida solo expresa la voluntad de un grupo más o menos grande de partes contratantes” (nota 858 *supra*, pág. 135, se omite la nota de pie de página).

por todas las partes<sup>884</sup>. Aunque no es determinante a efectos del sentido que debe atribuirse a los términos del tratado, tiene sin embargo cierta incidencia en el proceso interpretativo.

554. No obstante, es difícil determinar con exactitud el motivo por el cual una declaración interpretativa forma parte del conjunto de “elementos” de interpretación de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena. Sir Humphrey fue especialmente prudente y no dispuso todas las dudas sobre esta cuestión:

“Las declaraciones interpretativas no fueron incluidas por la Comisión en la presente sección por la sencilla razón de que no son reservas y se refieren a la interpretación de los tratados y no a la celebración de los mismos. En suma, parecen corresponder más bien a los artículos 69 a 71. En estos se establece que ‘a efectos de su interpretación’, el contexto del tratado se entenderá que comprende ‘cualquier otro acuerdo o instrumento relacionado con él y que hubiere sido establecido o redactado con motivo de su celebración’ (párrafo 2 del artículo 69); que ‘todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado’ y ‘toda práctica posterior en la aplicación del tratado que evidencie claramente una interpretación concorde de todas las partes en el tratado’ se han de tener en cuenta ‘juntamente con el contexto’ del tratado a efectos de su interpretación (párrafo 3 del artículo 69); que entre ‘otros medios de interpretación’ se podrá acudir a los ‘trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración’ (artículo 70); y que se podrá dar a un término un sentido que no fuere su sentido corriente si se establece de modo concluyente que las partes tuvieron la intención de darle dicho sentido especial. Cualquiera de estas disposiciones puede entrar en juego al estudiar los efectos jurídicos de una declaración interpretativa en un caso determinado. ... A juicio del Relator Especial, la Comisión estuvo en lo cierto al decidir que la cuestión corresponde a los artículos 69 a 71 y no a la presente sección ... .”<sup>885</sup>

555. La consideración de las declaraciones interpretativas como uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para interpretar el tratado depende, en lo esencial, del contexto de la declaración y del asentimiento de los demás Estados partes. Pero es de particular interés subrayar que, en 1966, el Relator Especial se negó muy claramente a incorporar las declaraciones unilaterales o los acuerdos *inter partes* a ese “contexto” cuando los Estados Unidos de América así lo sugirieron por medio de una enmienda. El Relator Especial explicó que solo cierto grado de asentimiento de las demás partes en el tratado habría permitido la incorporación de las declaraciones o los acuerdos *inter partes* al contexto interpretativo:

“Respecto del contenido del párrafo 2, ... [l]a indicación del Gobierno de los Estados Unidos de que se aclare si la palabra ‘contexto’ incluye 1) los documentos unilaterales y 2) aquellos documentos en que hubiesen convenido varias de las partes en un instrumento multilateral, pero no todas, origina problemas de fondo y de forma que ya tuvo presentes la Comisión en 1964, pero no encontró fáciles de resolver en el 16º período de sesiones. ... Pero, en principio, parece claro que un documento unilateral no puede ser considerado

<sup>884</sup> A este respecto, véanse párrs.567 a 572 *infra*.

<sup>885</sup> Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/177 y Add.1 y 2, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 51, párrafo 2 de las observaciones del Relator Especial sobre los proyectos de artículo 18, 19 y 20 (se omiten las notas de pie de página).

como parte del ‘contexto’ a los efectos de interpretar un tratado, a menos que las demás partes acepten su idoneidad a los efectos de interpretar el tratado o determinar las condiciones de aceptación del tratado por determinado Estado. Análogamente, en el caso de un documento que emane de un grupo de partes en un tratado multilateral, el principio general parece ser que la pertinencia del documento en relación con el tratado habrá de ser aceptada por las demás partes. Que un documento ‘unilateral’ o de ‘un grupo’ forme parte del contexto dependerá de las circunstancias concretas de cada caso y por ello el Relator Especial no cree oportuno que la Comisión intente ir más allá de enunciar el aspecto esencial del principio: la necesidad del consentimiento expreso o tácito.”<sup>886</sup>

556. El Sr. Sapienza también llega a la conclusión de que las declaraciones interpretativas que no han recibido la aprobación de las demás partes no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 31, párrafo 2 b), de las Convenciones de Viena:

“En primer lugar, cabría preguntarse por el significado que debe atribuirse a la expresión ‘aceptado por las demás como instrumento referente al tratado’. ¿Significa que el asentimiento de las demás partes debe limitarse al hecho de que el instrumento en cuestión se refiere efectivamente al tratado o debe, en cambio, abarcar también el contenido de la interpretación? Me parece que, en realidad, no se plantea ninguna alternativa, ya que el párrafo 2 afirma que se tendrán en cuenta los documentos en cuestión ‘para los efectos de la interpretación’. En consecuencia, la aceptación por las demás partes de los instrumentos mencionados en el apartado b) solo podrá ser un consentimiento para que la interpretación contenida en la declaración se utilice en la reconstrucción del contenido normativo de las disposiciones convencionales de que se trata, incluso respecto de los demás Estados.”<sup>887</sup>

557. Sin embargo, aunque a primera vista tales declaraciones interpretativas no parecen estar comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena, lo cierto es que constituyen la expresión (unilateral) de la intención de una de las partes en el tratado y, como tal, pueden desempeñar cierta función en el proceso de interpretación.

558. En su opinión consultiva sobre la *Situación jurídica internacional del África Sudoccidental*, la Corte Internacional de Justicia señaló lo siguiente en relación con las declaraciones de la Unión Sudafricana sobre sus obligaciones internacionales resultantes del Mandato:

“Estas declaraciones constituyen un reconocimiento por el Gobierno de la Unión Sudafricana de la continuación de sus obligaciones en virtud del Mandato y no una mera indicación sobre el comportamiento futuro de ese Gobierno. Si bien la interpretación de instrumentos jurídicos realizada por las propias partes no es concluyente para determinar su sentido, tiene al menos un

<sup>886</sup> Sir Humphrey Waldock, sexto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 106, párr. 16.

<sup>887</sup> R. Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, Giuffrè, Milán, 1996, págs. 239 y 240. Véase también R. Jennings y A. Watts, *Oppenheim's International Law*, vol. I, 1992, pág. 1268 (“Sin embargo, una interpretación aceptada únicamente por algunas de las partes en un tratado multilateral puede no ser determinante, ya que es posible que deban tomarse en consideración los intereses e intenciones de las demás partes”).

gran valor probatorio cuando supone el reconocimiento por una de las partes de sus obligaciones en virtud de un instrumento. En el presente caso, las declaraciones de la Unión Sudafricana corroboran las conclusiones alcanzadas por la Corte.”<sup>888</sup>

559. La Corte precisa así que las declaraciones de los Estados sobre sus obligaciones internacionales tienen “valor probatorio” para la interpretación de los términos de los instrumentos jurídicos a que se refieren y sirven para apoyar o “corroborar” una interpretación ya realizada por otros métodos. Así pues, una declaración interpretativa puede confirmar una interpretación basada en los elementos objetivos enumerados en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena.

560. En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*<sup>889</sup> se planteó de nuevo ante la Corte la cuestión del valor de una declaración interpretativa. Al firmar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Rumania había formulado la siguiente declaración interpretativa:

“Rumania declara que, con arreglo a las exigencias de equidad que resultan de los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar, las islas deshabitadas y sin actividad económica propia no pueden afectar en modo alguno a la delimitación de los espacios marítimos pertenecientes a las costas principales de los Estados ribereños.”<sup>890</sup>

Sin embargo, la Corte no prestó atención en su fallo a la declaración rumana y se limitó a señalar lo siguiente:

“Por último, por lo que respecta a la declaración de Rumania ..., la Corte señala que el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no impide que un Estado formule tales declaraciones al firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado autor de ellas. Por tanto, la Corte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención tal como las ha interpretado en su jurisprudencia de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. La declaración de Rumania como tal no tiene ninguna incidencia en la interpretación de la Corte.”<sup>891</sup>

561. La formulación es radical y parece poner en tela de juicio toda utilidad de las declaraciones interpretativas. Da a entender que la declaración no tiene “ninguna incidencia” en la interpretación de las disposiciones de la Convención de Montego Bay que corresponde hacer a la Corte. Sin embargo, la utilización de la expresión “como tal” permite matizar esta observación radical: la Corte no se considera vinculada por la interpretación unilateral propuesta por Rumania, pero ello no

<sup>888</sup> Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut international du Sud-Ouest africain, C.I.J. Recueil 1950*, págs. 135 y 136.

<sup>889</sup> Fallo de 3 de febrero de 2009, *Délimitation maritime en Mer Noire (Roumanie c. Ukraine)*, disponible en el sitio de Internet de la Corte (<http://www.icj-cij.org/>).

<sup>890</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XXI, 6).

<sup>891</sup> Fallo de 3 de febrero de 2009, nota 889 *supra*, párr. 42.

impide que tal interpretación unilateral tenga influencia como medio de prueba o elemento capaz de corroborar la interpretación de la Corte “de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

562. El Tribunal de Estrasburgo ha adoptado un enfoque similar. Después de que la Comisión Europea de Derechos Humanos afirmara en su momento que una declaración interpretativa “puede desempeñar una función en la interpretación de un artículo del Convenio”<sup>892</sup>, el Tribunal adoptó el mismo enfoque en la causa *Krombach c. Francia*: las declaraciones interpretativas pueden confirmar una interpretación alcanzada según las reglas pertinentes en la materia. Así, a fin de responder a la cuestión de si el órgano jurisdiccional superior en materia penal puede limitarse a analizar las cuestiones de derecho, el Tribunal examinó primero la práctica de los Estados, luego su propia jurisprudencia en la materia y, por último, hizo referencia a una declaración interpretativa francesa:

“El Tribunal recuerda que los Estados contratantes disponen, en principio, de un amplio margen de apreciación para decidir las modalidades de ejercicio del derecho previsto en el artículo 2 del Protocolo núm. 7 del Convenio. Así, el examen de la declaración de culpabilidad o de la condena por un órgano jurisdiccional superior puede referirse a cuestiones tanto de hecho como de derecho o limitarse exclusivamente a las cuestiones de derecho; además, en algunos países los interesados que deseen presentar un recurso a veces deben solicitar autorización para hacerlo. No obstante, las limitaciones establecidas por las legislaciones internas al derecho de recurso mencionado en esta disposición deben, por analogía con el derecho de acceso a los tribunales establecido en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio, perseguir un objetivo legítimo y no menoscabar la esencia misma de ese derecho (*Haser c. Suiza* (decisión), núm. 33050/96, 27 de abril de 2000, no publicada). Esta disposición es, en sí misma, conforme con la excepción que autoriza el párrafo 2 del artículo 2 y queda corroborada por la declaración interpretativa de Francia, según la cual ‘a los efectos del artículo 2, párrafo 1, el examen por un órgano jurisdiccional superior puede limitarse a un control de la aplicación de la ley, como el recurso de casación’.”<sup>893</sup>

563. Los Estados también invocan sus propias declaraciones interpretativas por ese motivo. Así, en sus alegaciones orales en la causa relativa a la *Legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Estados Unidos de América)*, el agente de los Estados Unidos de América, a fin de demostrar que la *mens rea specialis* era un elemento *sine qua non* de la calificación de genocidio, basó su argumentación, de manera accesoria, en la declaración interpretativa realizada por los Estados Unidos:

“En la declaración interpretativa formulada por los Estados Unidos al ratificar la Convención se afirmó claramente la necesidad de demostrar en tales circunstancias la existencia de la intención específica que requiere la Convención. En esa declaración interpretativa se dice que ‘los actos cometidos en el transcurso de conflictos armados sin la intención específica que requiere el artículo II no bastan para constituir genocidio en el sentido de la presente Convención’. La República Federativa Socialista de Yugoslavia no formuló

<sup>892</sup> Véase la nota 857 *supra*.

<sup>893</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 13 de febrero de 2001, *Krombach c. France*, demanda núm. 29731/96, párr. 96.

ninguna objeción a esa declaración interpretativa y el demandante no ha hecho aquí ningún intento de cuestionarla.”<sup>894</sup>

564. Así pues, de la práctica y de los análisis doctrinales se desprende que las declaraciones interpretativas solo intervienen como medio auxiliar o complementario de interpretación, a fin de corroborar el significado de los términos del tratado a la luz del objeto y fin de este. Por tanto, no producen efectos autónomos: cuando surten efecto, están asociadas a otro instrumento de interpretación al que, en la mayoría de los casos, sirven de apoyo.

565. Por consiguiente, el intérprete puede apoyarse en declaraciones interpretativas para confirmar sus conclusiones sobre la interpretación de un tratado o una disposición del tratado. Esas declaraciones son la expresión de un elemento subjetivo de interpretación (la intención de uno de los Estados partes) y, como tales, pueden confirmar el “sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. En este sentido, también conviene tener en cuenta las reacciones que las demás partes (que son otros tantos posibles intérpretes del tratado) hayan podido manifestar respecto de la declaración interpretativa. Una declaración interpretativa que ha sido aprobada por uno o varios Estados tiene, ciertamente, mayor valor probatorio de la intención de las partes que una declaración interpretativa que ha sido objeto de una oposición<sup>895</sup>.

566. Este efecto de “confirmación” de las declaraciones interpretativas es objeto del proyecto de directriz 4.7.1, que podría quedar redactado de la siguiente manera:

#### **4.7.1 Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa**

Una declaración interpretativa puede contribuir a aclarar el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

Al evaluar la importancia que debe darse a una declaración interpretativa en la interpretación del tratado, se tendrán debidamente en cuenta las aprobaciones y oposiciones de que ha sido objeto por otros Estados contratantes y organizaciones contratantes.

567. Sin embargo, el asentimiento de las demás partes en el tratado respecto de una declaración interpretativa altera la situación radicalmente. Así, Sir Humphrey recordó, en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, que esta había

“admitido que la posibilidad de utilizar las declaraciones de las partes a fines de interpretación dependerá de si reflejan un acuerdo mutuo entre ellos. El asentimiento de las demás partes es imprescindible.”<sup>896</sup>

568. El acuerdo unánime de todas las partes es, por tanto, un verdadero acuerdo interpretativo que representa la voluntad de los “dueños del tratado” y, como tal,

<sup>894</sup> Acta literal 1999/35, 12 de mayo de 1999, págs. 1 y 2 (Sr. Andrews).

<sup>895</sup> D. M. McRae, nota 858 *supra*, págs. 169 y 170.

<sup>896</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, primera parte, 829ª sesión, 12 de enero de 1966, págs. 48 y 49, párr. 53. Véase también R. Kolb, *Interprétation et création du droit international*, Bruylant, Bruselas, 2006, pág. 609.

constituye una interpretación auténtica<sup>897</sup>. Un ejemplo de ello es la aprobación unánime por los Estados contratantes en el Pacto Briand-Kellogg de 1928 de la declaración interpretativa de los Estados Unidos de América sobre el derecho de legítima defensa<sup>898</sup>.

569. En este supuesto, también es difícil determinar si el acuerdo interpretativo forma parte del contexto interno (art. 31, párr. 2) o externo (art. 31, párr. 3) del tratado. En realidad, todo depende de las circunstancias en que se haya formulado la declaración y en que haya sido aprobada por las demás partes. En efecto, en caso de que la declaración se realice antes de la firma del tratado y sea aprobada cuando (o antes de que) todas las partes expresen su consentimiento en quedar vinculadas, la combinación de la declaración y de su aprobación unánime parece un acuerdo interpretativo que puede entenderse como un “acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado”, en el sentido del artículo 31, párrafo 2 a), o como un “instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado”, en el sentido del párrafo 2 b) del mismo artículo. Sin embargo, si el acuerdo interpretativo se produce después de la celebración del tratado, cabe preguntarse si se trata de una simple “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”, en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), o si, en razón de su carácter formal, la combinación entre declaración y aprobación unánime constituye un auténtico “acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”<sup>899</sup>.

570. Sin resolver realmente la cuestión, la Comisión expuso lo siguiente en su comentario del artículo 27 (que posteriormente se convirtió en el art. 31), párrafo 3 a), de su proyecto de artículos:

“A veces puede plantearse la cuestión de hecho de si un acuerdo a que se ha llegado en las negociaciones acerca del sentido de una disposición tenía o no por finalidad constituir una base convenida para su interpretación. Sin embargo, está bien sentado que, cuando se determina que el acuerdo sobre la interpretación de una disposición ha sido concertado antes de la celebración del tratado o en el momento de esa celebración, debe considerarse que forma parte del tratado. Así, en el asunto *Ambatielos*, la Corte dijo que ‘... las disposiciones de la Declaración tienen el carácter de cláusulas de interpretación y, como tales, deben ser consideradas como parte integrante del tratado’. Análogamente, un acuerdo sobre la interpretación de una disposición al que se haya llegado después de la celebración del tratado constituye una interpretación auténtica por las partes que debe ser tenida en cuenta a efectos de la interpretación del tratado.”<sup>900</sup>

<sup>897</sup> Véase la nota 860 *supra*. Véase también M. Heymann, nota 858 *supra*, págs. 130 a 135; I. Voïcu, *De l'interprétation authentique des traités internationaux*, París, Pedone, 1968, pág. 134; o M. Herdegen, “Interpretation in International Law”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, disponible en línea en <http://www.mpepil.com/>, párr. 34.

<sup>898</sup> *American Journal of International Law Supplement*, vol. 23, 1929, págs. 1 a 13.

<sup>899</sup> En este sentido, véase en particular M. Heymann, nota 858 *supra*, pág. 130.

<sup>900</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 243, párr. 14 del comentario (se omiten las notas de pie de página).

571. En cualquier caso, un acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado debe ser tenido en cuenta al mismo tiempo que el texto.

572. El proyecto de directriz 4.7.3 refleja esta práctica de las declaraciones interpretativas aprobadas por todas las partes en el tratado:

#### **4.7.3 Efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes**

Una declaración interpretativa que ha sido aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes constituye un acuerdo acerca de la interpretación del tratado.

573. Aun en el caso de que no pueda lograrse un acuerdo unánime sobre una declaración interpretativa, esta no pierde todo su interés. Así como una declaración de esa índole puede servir de base para un acuerdo sobre la interpretación del tratado, también puede impedir que se alcance tal acuerdo<sup>901</sup>. El Profesor McRae ha señalado lo siguiente a este respecto:

“La ‘declaración interpretativa simple’ sirve de aviso de la posición que adoptará el Estado que la formula y puede anunciar un posible conflicto entre ese Estado y otras partes contratantes.”<sup>902</sup>

---

<sup>901</sup> M. Heymann, nota 858 *supra*, pág. 129.

<sup>902</sup> D. M. McRae, nota 858 *supra*, págs. 160 y 161 (se omiten las notas de pie de página).